

sará à entregar todas las copias , y hasta los borradores del manuscrito ; y sobre sus autores me consultará el Juez de Imprentas lo que estime conveniente.

17.

No se podrá dar licencia por este Juzgado de Imprentas para publicar nuevos papeles periódicos , pues me reservo esta facultad por justos motivos. El Juez de Imprentas nombrará Censores para los periódicos que actualmente estan permitidos , ó que en adelante se permitieren , asignando á cada uno doscientos ducados anuales pagados por sus respectivos redactores por trimestres ; y en caso de no cumplirlo se les suspenderá la licencia.

18.

El Juez de Imprentas cuidará igualmente de reconocer y hacer examinar todos los libros que se introduzcan en mis dominios de países extranjeros. Para este fin se le remitirán de la Aduana las listas de los libros que á ella llegaren , y repartirá su examen entre los Censores que sean mas inteligentes en las materias respectivas de que trataren. Estos usarán de la mayor escrupulosidad en la censura , no fiandose de los titulos , y reconociendo prolixamente hasta las obras permitidas , pues en las nuevas ediciones se suelen añadir prologos , notas y disertaciones que pueden ser perjudiciales. Fundarán su censura acerca de las obras que deban ser detenidas ó prohibidas ; y en su vista el Juez procederá à recogerlas y archivarlas , sin que el introductor de tales libros pueda exigir se le devuelvan ni se le dé indemnizacion alguna. El Archivero llevará una razon puntual de estos libros confiscados , y se remitirán à mi Secretaría de Gracia y Justicia las listas de ellos para darles el destino que me parezca conveniente.

19.

Los introductores de libros extranjeros , ya sean para su uso , ya para venderlos , pagarán un diez por ciento del valor de su factura , que se entregará al Juez de Imprentas. Asimismo se impondrá sobre las Imprentas y Librerías de mis dominios un tanto por ciento correspondiente à lo que pagan otros establecimientos industriales. Estos productos for-